



IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE VARIACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR ARRESTO DOMICILIARIO

La Ley 32181 introdujo asistemáticamente una modalidad excepcional de ejecución y cumplimiento de penas concretas para personas mayores de 80 años de edad por razones humanitarias. Al respecto, este supremo Tribunal aprecia que resulta absolutamente incoherente derivar consecuencias de ejecución penal y relacionarlas con la eficacia de medidas coercitivas personales de aseguramiento procesal como la comparecencia con restricciones o el arresto domiciliario. No obstante, la modificación introducida en la parte *in fine* del artículo 22 del Código Penal regula una posibilidad que requerirá siempre de constataciones y procedimientos previos de verificación de presupuestos en cada caso concreto para su aplicación humanitaria, pues no se trata de una norma de auto aplicación y de efectos generales.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Genaro Viera Nole** contra el auto superior del 12 de mayo de 2025¹ que declaró improcedente la solicitud de variación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad por una de arresto domiciliario manteniéndose los términos de la sentencia condenatoria del 28 de junio de 2021², que condenó a Genaro Viera Nole como autor del delito de violación sexual de menor de edad³ en agravio de la menor de clave C. K. P. T. y le impuso 30 años de pena privativa de libertad, que inició con su detención el 26 de mayo de 2021 y vencerá el 25 de mayo de 2051 y fijó en S/ 5000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

¹ Emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, a folio 834.

² El 27 de enero de 2023, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria del 28 de junio de 2021.

³ Previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704 publicado el 5 de abril de 2006.



CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo⁴. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), tal como lo dispone el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. Es de advertir que la Ley 32181 publicada el 11 de diciembre de 2024 introdujo asistemáticamente una modalidad excepcional de ejecución y cumplimiento de penas concretas para personas mayores de 80 años de edad por razones humanitarias. Al respecto, este supremo Tribunal aprecia que resulta absolutamente incoherente derivar consecuencias de ejecución penal y relacionarlas con la eficacia de medidas coercitivas personales de aseguramiento procesal como la comparecencia con restricciones o el arresto domiciliario⁵.

Tercero. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, es importante destacar que la modificación introducida en la parte *in fine* del artículo 22 del Código Penal regula una posibilidad que requerirá siempre de constataciones y procedimientos previos de verificación de presupuestos en cada caso concreto para su aplicación humanitaria, pues no se trata de una norma de auto aplicación y de efectos generales⁶.

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, página 892.

⁵ Primer diagnóstico preliminar elaborado por la Comisión para el análisis de las reformas legales, véase la Resolución Corrida 3-2024-SP-CS-PJ (ponente: Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga).

⁶ Ídem.



II. HECHOS PROBADOS

Cuarto. En la sentencia se estableció que el 16 de septiembre de 2006 alrededor de las 11:40 horas en circunstancias que la menor agraviada de clave C. K. P. T., de 13 años de edad, caminaba por inmediaciones del puente Lima, fue abordada por Genaro Viera Nole quien la tomó de los brazos y la condujo en bicicleta a un lugar desolado en el cementerio San José de Sullana. En este lugar el sentenciado la despojó de su ropa a la menor agraviada y la hizo sufrir el acto sexual por la vagina. Estos hechos fueron presenciados por Moisés Rivas Maldonado quien alertó a las personas que se encontraban por los alrededores y juntos aprehendieron al recurrente y lo condujeron a la comisaría de Sullana. Bajo ese contexto la menor agraviada reveló que el condenado bajo amenazas de muerte la agredía sexualmente desde el mes de enero de 2006 al interior del inmueble ubicado en la calle Orbegoso 915 – Barrio Obrero de Sullana.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La defensa técnica de Genaro Viera Nole, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó que la Corte Suprema declare fundado el pedido de variación de ejecución de la pena privativa de libertad por una de arresto domiciliario. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 5.1.** La Sala Penal Superior ha realizado una interpretación restrictiva en contra de su patrocinado, tanto más si la fiscalía superior a través de su Dictamen 9-2025-MP-FN-1FSPLA-SULLANA opinó que el *ad quem* debía declarar procedente el pedido de variación de la forma de ejecución de la condena impuesta por una de detención domiciliaria en aplicación retroactiva benigna de la Ley 32181.
- 5.2.** El *ad quem* ha obviado que su patrocinado padece de cáncer de próstata, que es una enfermedad grave y terminal que ha deteriorado su cuerpo. Tal condición médica se encuentra respaldada por la Historia Clínica 619773 del hospital Santa Rosa de Piura.
- 5.3.** También cuestiona la existencia de un supuesto peligro de fuga u obstaculización porque su defendido tiene domicilio conocido donde



residen sus familiares y debido a sus 80 años de edad carece de posibilidades de desplazamiento o fuga del país.

- 5.4.** Finalmente, sostuvo que Sala Penal Superior debió oficiar al hospital de Santa Rosa de Piura para requerir la remisión de copias certificadas de la historia clínica de su patrocinado y constatar la gravedad de la enfermedad.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

Sexto. El fiscal supremo de familia opinó porque se declare no haber nulidad en el auto recurrido con base en los siguientes fundamentos:

- 6.1.** La enfermedad grave o incurable debe estar debidamente acreditada con informes y certificados médicos emitidos por instituciones médicas reconocidas. En los cuales se debe detallar el diagnóstico preciso de la enfermedad, si es incurable, progresiva o terminal, así como el requerimiento de cuidados especiales o tratamientos que no pueden realizarse en un establecimiento penitenciario.
- 6.2.** La Historia Clínica 619773 del hospital Santa Rosa de Piura en ninguna de sus conclusiones establece que el recurrente Genaro Viera Nole padece de cáncer de próstata, tan solo se concluye que padeció de una hipertrofia prostática grado IV y también tuvo signos de prostatitis; no obstante, se apuntó que recibió tratamiento médico correspondiente.
- 6.3.** Actualmente no existe pronunciamiento médico que acredite la existencia de una enfermedad en fase terminal que requiera de cuidados especiales o tratamientos que no puedan ser provistos durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
- 6.4.** En relación con su estado de vulnerabilidad por la edad que tiene el condenado aprecia que el Informe Médico de Salud Actual 019-2023 concluyó que no hay alteraciones de la marcha, músculos conservados en fuerza y tonicidad. En su aspecto neurológico se le observa orientado en tiempo espacio y persona sin signos meníngeos.



V. ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO

Séptimo. Analizando el caso *sub iudice* y los argumentos del auto superior recurrido, esta Suprema Sala Penal advierte que la Tercera Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, sostuvo su decisión de improcedencia de variación de la ejecución de la pena privativa de libertad por una de arresto domiciliario destacando la imposibilidad de otorgar fiabilidad a la documentación médica por ininteligibilidad y ser anexada en copias simples. En tal sentido precisó que en autos no existe pronunciamiento del área de medicina legal o pericia médica que acredite su estado de salud.

Octavo. Ahora bien, la defensa técnica del procesado Genaro Viera Nole cuestiona los fundamentos del auto superior aduciendo que padece de cáncer de próstata, la cual es una enfermedad grave y terminal que ha deteriorado su cuerpo y salud. Que, por consiguiente, corresponde variar la ejecución de la pena privativa de libertad por una de arresto domiciliario conforme a lo previsto en la parte *in fine* del artículo 22 del Código Penal. En torno a ello este supremo Tribunal ha verificado que en los actuados solo aparecen diagnósticos asociados a la hipertrofia benigna de próstata HBP (agrandamiento no canceroso de la glándula prostática), cistitis crónica (inflamación persistente de la vejiga) e hidroureteronefrosis (dilatación del riñón causado por la acumulación de orina) los cuales recibieron tratamiento adecuado y permitieron su alta del hospital Santa Rosa de Piura. Lo cual implica que la documentación ofrecida por la defensa técnica del recurrente como sustento de una enfermedad grave y terminal no es de recibo.

Noveno. Por lo demás, la línea de interpretación que asume este Supremo Tribunal en torno a la modificación introducida en la parte *in fine* del artículo 22 del Código Penal está relacionada a una posibilidad que requerirá siempre de constataciones y procedimientos previos de verificación de presupuestos en cada caso concreto para la aplicación humanitaria. En consecuencia, en el caso *sub iudice* la resolución recurrida se encuentra conforme a ley. Por



consiguiente, el recurso de nulidad planteado y sus agravios no son estimables.

DECISIÓN

Por los fundamentos los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido del 12 de mayo de 2025⁷ que declaró improcedente la solicitud de variación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad por una de arresto domiciliario, manteniéndose los términos de la sentencia condenatoria del 28 de junio de 2021⁸, que condenó a Genaro Viera Nole como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁹ en agravio de la menor de clave C. K. P. T. y le impuso 30 años de pena privativa de libertad, que inició con su detención el 26 de mayo de 2021 y vencerá el 25 de mayo de 2051 y fijó en S/ 5000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.
- II. **MANDAR** se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo generado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/fata

⁷ Emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, a folio 834.

⁸ El 27 de enero de 2023, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria del 28 de junio de 2021.

⁹ Previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704 publicado el 5 de abril de 2006.